

Resolución Nro. ARCONEL-001/25

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL

Considerando:

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas"*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 3 de la Decisión CAN 757 expedida el 22 de agosto de 2011 señala: *"Los Países Miembros no concederán ningún tipo de subsidio a las exportaciones ni a las importaciones de electricidad; tampoco impondrán aranceles ni restricciones específicas a las importaciones, exportaciones o al tránsito intracomunitario de electricidad"*;
- Que,** en el literal g) del artículo 4 de la Decisión CAN 816 expedida el 24 de abril de 2017, se indica: *"Para efectos de las TIE, los precios de la Curva de Oferta y la Curva de Demanda, no deberán considerar ningún tipo de subsidio"*;
- Que,** el artículo 5, del Capítulo III Despacho Económico Coordinado de la Decisión CAN 816 señala *"El Despacho Económico Coordinado del Mercado del Día Anterior, será ejecutado por el Coordinador Regional utilizando la Curva de Oferta y la Curva de Demanda valoradas en los Nodos Frontera de cada Enlace Internacional (...) "*;
- Que,** en el Registro Oficial Suplemento No. 418, de 28 de octubre de 2016, se reformó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *"(...) Es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...) "*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución de la ARCONEL *"Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean*

Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025





*estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida”;*

- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: “(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico”;
- Que,** el artículo 21 de la LOSPEE dispone entre las atribuciones y deberes del CENACE: “(...) 1. Efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible, optimizando las transacciones de electricidad en los ámbitos nacional e internacional; 2. y Ordenar el despacho de generación al mínimo costo posible; 5. Administrar técnica y comercialmente las transacciones internacionales de electricidad en representación de los participantes del sector eléctrico (...)”;
- Que,** el artículo 45 de la LOSPEE señala que: “(...) Las interconexiones internacionales de electricidad serán permitidas de acuerdo con las disponibilidades y necesidades del sector eléctrico y estarán sujetas a la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y a las regulaciones que se dicten para el efecto. (...)”;
- Que,** el artículo 46 de la LOSPEE señala que: “(...) Las transacciones internacionales de electricidad, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los acuerdos comerciales con los otros países (...)”;
- Que,** el artículo 47 de la LOSPEE indica sobre la programación de la operación: “(...) CENACE realizará la programación de la operación de largo, mediano y corto plazo, para lograr el mínimo costo operativo para el país considerando las restricciones técnicas (...)”;
- Que,** el artículo 48 de la LOSPEE se señala el despacho económico detalla: “(...) CENACE efectuará el despacho económico de las unidades y centrales de generación, sobre la base de la programación de la operación señalada en el artículo inmediato anterior, con la finalidad de obtener el mínimo costo horario posible de la electricidad, considerando los costos variables de producción, que deben ser declarados por cada generador y auditados por dicho operador, de acuerdo con la normativa respectiva.”;
- Que,** el artículo 49 de la LOSPEE indica: “Las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto por el ARCONEL.

*El Operador Nacional de Electricidad, CENACE determinará los valores que deberán abonar y percibir cada, participante. De igual manera, liquidará los valores que*



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



*corresponda por el servicio de transmisión de electricidad y las transacciones internacionales de electricidad.”;*

- Que,** el artículo 51 de la LOSPEE señala: *“De las transacciones de corto plazo.- Se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica y por las transacciones no contempladas en contratos.*

*La energía en el mercado de corto plazo se valorará con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, definido conforme la normativa específica.*

*El Reglamento de esta Ley definirá el tratamiento que se deberá aplicar a los demás servicios de generación y transmisión.”;*

- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética”;*

- Que,** el artículo 51 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica: *“El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema”;*

- Que,** el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone al CENACE realizar la administración técnica y comercial de las transacciones de importación y exportación de electricidad, conforme lo dispuesto en la normativa nacional emitida para el efecto, la cual estará alineada a los instrumentos normativos internacionales y su reglamentación;



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



**Que,** el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica: *“Corresponde al CENACE efectuar el despacho económico coordinado de los recursos de generación con los operadores de los sistemas de los países involucrados. El procedimiento que aplicará el CENACE para la realización del despacho económico coordinado de los recursos de generación, constará en la regulación correspondiente”;*

**Que,** el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *“La liquidación de las transacciones internacionales de electricidad se efectuará sobre base de la normativa interna, los instrumentos normativos internacionales y contratos bilaterales. El CENACE establecerá el procedimiento de liquidación de los intercambios internacionales en función de la regulación que emita para el efecto la ARCONEL.”;*

**Que,** el artículo 94 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que: *“El CENACE operará el sistema eléctrico optimizando los recursos de generación y coordinando la ejecución de mantenimientos, de manera de minimizar el riesgo de falla en el abastecimiento y observando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico; y, al mínimo costo posible. (...) Le corresponde, dentro de las actividades de despacho y operación, lo siguiente:*

*a) Programar la operación del SNI y de las interconexiones internacionales;*

*b) Coordinar la planificación y supervisar la ejecución del mantenimiento de las centrales de generación y sistema de transmisión;*

*c) Elaborar e informar el despacho económico horario,*

*d) Ejecutar y controlar el despacho económico; y*

*e) Realizar la supervisión en tiempo real del funcionamiento del SNI.*

*(...) En su ámbito de competencia, el Operador Nacional de Electricidad podrá realizar propuestas de ajustes regulatorios y normas técnicas, así como implementar procedimientos, acuerdos con las nuevas necesidades, características, tecnologías y complejidades operativas del sistema eléctrico. Para este efecto, podrá homologar los sistemas de medición, control y protección de generación y transmisión, en cumplimiento de la normativa respectiva, sin perjuicio de que pueda realizar las auditorías técnicas necesarias para garantizar su correcta operatividad”;*

**Que,** el artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *“El CENACE planificará la operación óptima del sistema eléctrico a través del Plan Bianual de Operación y la Programación Operativa Semanal, conforme los plazos establecidos en la regulación pertinente. El CENACE y las empresas generadoras deben contar con equipos, programas, y mecanismos, que permitan*



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



*determinar los parámetros operativos necesarios para realizar el plan bianual y la programación semanal”;*

- Que,** el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *“El Plan Bianual de la Operación tendrá como objetivo la planeación operativa eléctrica y energética del sistema, con criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y al mínimo costo posible, para un horizonte de dos años. Utilizará una modelación estocástica de caudales, con resolución mensual, aplicando la metodología y los modelos aprobados por la ARCONEL, considerando como mínimo lo siguiente: (...) 5. Disponibilidad y precios de combustibles; (...)”;*
- Que,** el numeral 6 del artículo 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica que dentro de los Resultados del Plan Bianual de la Operación consta: *“Costos incrementales de abastecimiento de la demanda”;*
- Que,** el artículo 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *“De la planificación de la operación de corto plazo.- Corresponde al CENACE realizar la Programación Operativa Semanal -POS- aplicando criterios de calidad, seguridad y confiabilidad, al mínimo costo posible; y, las regulaciones y modelos aprobados por la ARCONEL (...)”;*
- Que,** el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *“El CENACE calculará el despacho económico diario, con desagregación horaria, de los recursos de generación sujetos a despacho central y las transferencias de energía por interconexiones internacionales, de tal forma que se atienda la demanda y se minimicen los costos de operación, de conformidad con la metodología aprobada por la ARCONEL, considerando, entre otros aspectos, los siguientes:*
- (...)*
- 5. Disponibilidad de las interconexiones internacionales;*
  - 6. Costos variables de producción;*
  - 7. Costos de arranque - parada;*
  - 8. Estrategia de manejo de embalses y restricciones por usos consuntivos;*
  - 9. Pronóstico de disponibilidad de generación de centrales hidroeléctricas de pasada y de centrales que aprovechen energías renovables no convencionales;*
  - 10. Restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación;*
  - 11. Restricciones de abastecimiento de combustibles;*



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



12. Disponibilidad de generación y pronóstico de autoconsumos de autogeneradores;
13. Ofertas en cantidades y precios para importación y exportación de electricidad; y,
14. Margen de reserva de generación de acuerdo a criterios de seguridad y calidad.

*Cuando se presenten restricciones técnicas del sistema, por criterios de calidad, seguridad e inflexibilidades en la operación, el CENACE deberá asegurar que la solución técnica adoptada para levantar la restricción sea la más económica, minimizando el costo total de operación del sistema.*

*El CENACE comunicará diariamente el despacho económico a los generadores y autogeneradores sujetos al despacho central, y supervisará y controlará su cumplimiento. La información estará disponible para todos los participantes mayoristas del sector eléctrico, incluyendo las instituciones que lo conforman.”;*

- Que,** el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica indica que dentro de los resultados del despacho económico constan: “a. Potencia horaria a despacharse por central o unidad de generación; b. Costo horario de generación; c. Generación obligada por criterios de calidad, seguridad y/o inflexibilidades de operación; d. Intercambios de electricidad a través de los enlaces internacionales.”;
- Que,** el artículo 106 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: “El CENACE, con base en los resultados de los procesos de planificación operativa, establecerá e informará a las entidades correspondientes, las necesidades de combustible para la operación del sistema eléctrico. Corresponde al CENACE coordinar, con las entidades que corresponda, la entrega de combustible en los terminales de despacho, en cuanto a volumen, forma y plazo. La empresa dedicada a la actividad de generación, será la responsable de la compra, transporte y demás acciones a fin de que el combustible sea entregado a la central generadora”;
- Que,** el 26 de junio de 2024 el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, expide el Decreto Ejecutivo Nro. 308 en el cual se emite el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, determinando, entre varias cosas, que: “Art. 4.- Segmento Industrial.- 4.2.1. EP Petroecuador proveerá los derivados de hidrocarburos en sus refinerías, terminales y depósitos de acuerdo de su disponibilidad a las centrales de generación termoeléctricas y autogeneradores, cuyos excedentes se entreguen al Sistema Nacional Interconectado (SNI), siempre que participen en dicho mercado, según los programas de despacho del Operador Nacional de Electricidad –CENACE, para el Sector Eléctrico (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/2023, de 06 de enero de 2023, se reformó y codificó la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20, denominada “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”;



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



**Que,** en sesión Extraordinaria de Directorio de 31 de julio de 2024, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024, el Directorio de la ARCERNNR aprobó y expidió el “Código de Operación del Sistema Eléctrico Ecuatoriano”;

**Que,** mediante oficio nro. CENACE-CENACE-2025-0058-O de 14 de enero de 2025, el CENACE señaló que “En el marco de la armonización normativa, se insta a revisar las disposiciones normativas aplicables a las exportaciones de electricidad, considerando tanto la situación actual como las oportunidades futuras de exportación basadas en generación térmica y excedentes disponibles, con el fin de optimizar la cooperación energética entre los países de la región.”;

**Que,** con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0114-OF de 22 de febrero de 2025 la ARCONEL solicitó a CENACE lo siguiente:

*“(…) realizar los análisis pertinentes sobre los componentes que deben ser considerados en la formación de la curva de oferta para exportación, esta Agencia solicita emitir lo más pronto posible un informe técnico-económico sobre el impacto de considerar los precios internacionales y locales de los combustibles en:*

- 1. La planificación de mediano plazo (Plan Bianual de Operación).*
- 2. La programación operativa semanal.*
- 3. El despacho económico diario.*

*Para el efecto, se solicita considerar la red de transmisión y el efecto de las pérdidas dentro los literales arriba indicados, tomando en cuenta los casos de: i) operación autónoma; y, ii) operación con intercambios de energía entre países.*

*Dentro de los resultados obtenidos, al menos se sugiere remitir:*

- Precios del sistema y en los nodos frontera.*
- Variaciones de las rentas de congestión.*
- Niveles de pérdidas de la red de transporte.*
- Valor económico del agua.*
- Curva de orden de mérito (curva agregada de oferta de generación)”;*

**Que,** con oficio nro. CENACE-CENACE-2025-0220-O de 22 de febrero de 2025, CENACE remitió a la ARCONEL un “Informe de Justificación para el Cambio Normativo Fundamentado en la Evaluación Económica Comparativa de los Costos Operativos de la Simulación Estocástica de 100 escenarios equiprobables considerando precios locales e internacionales de Combustibles” que señala los fundamentos técnicos para realizar el ajuste normativo a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada) y a la Resolución Nro. ARCONEL-017/18;



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



- Que,** la ARCONEL con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0120-OF de 24 de febrero de 2025, solicitó al Ministerio de Energía y Minas que sobre la base del análisis efectuado por el CENACE y en consideración del artículo 12, numeral 7, de la LOSPEE; así como del artículo 82 del RGLOSPEE, se sirva emitir los lineamientos y políticas sobre el requerimiento por parte del CENACE al ajuste normativo de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada);
- Que,** el Ministerio de Energía y Minas en atención al oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0120-OF de ARCONEL con oficio nro. MEM-VEER-2025-0081-OF de 25 de febrero de 2025 indica lo siguiente: "... conforme a lo indicado por la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico ARCONEL y las comunicaciones e informes elaborados por el Operador Nacional de Electricidad CENACE, anexos al Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0120-OF, a fin de dar cumplimiento a lo normativa supranacional y de forma **inmediata**, debe procederse con las modificaciones a la normativa identificadas por CENACE, Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada)...". (Énfasis añadido);
- Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0123-OF de 25 de febrero de 2025 la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL envió al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la calificación de la matriz para la no elaboración del AIR, junto con la justificación respectiva, aplicable al proyecto de reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada), denominada "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*";
- Que,** mediante oficio nro. MPCEIP-DGEC-2025-0028-O de 26 febrero de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, remitió respuesta a la calificación de la matriz solicitada. En la parte fundamental de la respuesta se indica que: "*De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el "proyecto de reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada)" se encuentra dispuesta de forma expresa en una norma supranacional; además, se garantizará la seguridad y evitará el desabastecimiento para la continuidad de la prestación de servicios públicos. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.*";
- Que,** mediante mesa técnica efectuada el 28 de febrero de 2025, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias respecto a la elaboración de un proyecto de Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR 004/20 (Codificada) y no reformatoria;
- Que,** a través del oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0137-OF de 04 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL presentó a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del MPCEIP un alcance en el envío de la calificación de la matriz, con la información que justifica la no elaboración del AIR del proyecto de Regulación Sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada) "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*";





**Que,** mediante oficio nro. MPCEIP-DGEC-2025-0034-O de 05 de marzo de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, remitió respuesta a la calificación de la matriz solicitada, señalando lo siguiente:

*“De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el ‘proyecto de Regulación Sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-004/20 (Codificada) Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia’ se encuentra dispuesta de forma expresa en una norma supranacional; además, se garantizará la seguridad y evitará el desabastecimiento para la continuidad de la prestación de servicios públicos. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.”;*

**Que,** la Dirección Técnica de Regulación, con memorando nro. ARCONEL-DTR-2025-0027-M de 06 de marzo de 2025, remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica los informes de factibilidad e informe de sustento nro. INF.DTR.2025.012 de 06 de marzo de 2025 y los proyectos de Resolución y Regulación sustitutiva;

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica mediante memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-CNRE-2025-0069-M, de 06 de marzo de 2025 solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico correspondiente en torno al proceso regulatorio para que el Directorio de la ARCONEL pueda expedir el proyecto de Resolución y Regulación para sustituir la Regulación Nro. 004/20 (Codificada);

**Que,** mediante memorando nro. ARCONEL-CJ-2025-0067-ME, de 06 de marzo de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica, remitió a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable a fin de que el Directorio de la ARCONEL, conozca y expida el proyecto de Resolución y Regulación para sustituir la Regulación Nro. 004/20 (Codificada);

**Que,** con memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-0071-ME de 06 de marzo de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes de factibilidad, sustento, el proyecto de Resolución y Regulación para sustituir la Regulación Nro. 004/20 (Codificada), así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;

**Que,** con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0144-OF, de 06 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la mesa técnica previa a la Sesión de Directorio, a efectuarse el 10 de marzo de 2025;

**Que,** mediante mesa técnica efectuada el 10 de marzo de 2025, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación señalaron continuar con el proceso correspondiente;



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



**Que,** con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0161-OF, de 12 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio a nro. 001-25, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 14 de marzo de 2025, desde las 10:00 hasta las 12:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

**PUNTO UNO.-** Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*".

**PUNTO DOS.-** Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-002/25 denominada "*Desarrollo de las Transacciones Internacionales de Electricidad previo a la aplicación de la Decisión 816 de la Comunidad Andina.*".

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la ARCONEL y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCERNNR, adoptado de manera temporal por el Directorio de la ARCONEL, por unanimidad:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Expedir la Regulación Nro. ARCONEL -001/25 denominada "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*" y sus anexos, que se adjuntan a la presente Resolución, con base en la documentación presentada por el Director Ejecutivo, mediante Oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0161-OF, de 12 de marzo de 2025.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

- 2.1.** Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.
- 2.2.** Realizar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada "*Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia*".

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025



Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil veinte y cinco.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire  
**DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**



Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga  
**DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

Resolución Nro. ARCONEL-001/25  
Sesión de Directorio de 14 de marzo de 2025